



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD:2023-0039 (T02-2023-0074-01 S.I.)  
ACCIONANTE: BRENDA MARIA ORTIZ BERRIO  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 14 de agosto de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por BRENDA MARIA ORTIZ BERRIO en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y VIVIENDA DIGNA

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El día 12 de agosto del 2020, el señor **ALVARO S. VACA BARCELO**, presenta querrela policiva en contra de los Sres. **MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS**, por perturbación a la posesión de la finca el progreso de soledad.
2. El día 17 de diciembre del 2020, los Sres. **MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS**, presuntos propietarios del predio, presentan querrela policiva en contra de **JUAN MANUEL HOYOS ACEVEDO**, por perturbación a la posesión de la finca el progreso de soledad.
3. El 15 de marzo del 2021 la Inspección de Reacción inmediata avoca conocimiento de la solicitud de amparo policivo acumulando los 3 procesos policivos.
4. En audiencia pública, el día 23 de marzo del 2021, emite fallo de 1º instancia a favor de **ALVARO BACA BARCELO**, **en cabeza de quien se encontró la posesión del predio en cuestión**, y declara perturbador de la posesión a los señores **MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS** de la siguiente manera.

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar la restitución, amparo y protección del inmueble denominado **LOS ANGELES, de posesión del Sr ALVARO SANTANDER BACA BARCELO**, con una extensión superficial de 33 Hectáreas más 3.595 M2 con medidas y linderos de la siguiente manera, **NORTE. 135.87 metros y linda con predios que es o fue de LUCIANO BARRIOS. SUR. 3 Secciones así. 269.80 más 282.52 y 155.65mts, y linda por estos tres lados con camino de soledad en medio, frente a predio de los herraderos de ARTURO BACA GOMEZ y ANGELICA BACA DE LA HO hoy urbanización don Bosco BACA donado y MARIA MONTERO por el ESTE. En siete secciones así. 168.65 más 80.17 más 96.6 más 346.66 más 12.72 más 151.42 más 189.5 metros y linda con predios que son o fueron de ISABEL ANTONIA BACA ARIZA, hoy Sergio Camacho y Reinaldo lesmes, y Lorenzo acosta y predios de José maria ARRAU, hoy urbanización la central y por el ESTE 8 secciones 63.65 más 247.75 más 115.02 más 67.63 más 36.42 más 112.43 más 83.67 y 68.50 metros linda con camino viejo de caracoli en medio frente predio que es o fue de ROQUE VARELO.**

5. Los señores **MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS**, presentan recurso de reposición en subsidio de apelación del fallo en cuestión, desatando el mencionado recurso la alcaldesa encargada, y dicta de segunda instancia, mediante la resolución No 050 del 8 de Julio del 2021, que decreta la nulidad de todo lo actuado.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre del 2021, la **INSPECCION DE REACCION INMEDIATA**, ordena desglosar los expedientes de los señores **ALVARO BACA BARCELO** y **ANIBAL MANJARREZ**, vulnerando el principio de economía procesal.

6. El día 19 de abril del 2022, se lleva a cabo audiencia, a la cual, se presenta a la audiencia en calidad de comprador de buena fe de la posesión en suma de posesión el Sr **ROGER LUIS SEÑA RHENALS**, quien tengo entendido, le vendió el Sr. **ALVARO BACA BARCELO**, sin mayores inconvenientes. Jurídicos, que pusieran en duda tal calidad.

7. El 21 de Julio del 2022, se ratifica la orden de Statu Quo, teniendo en cuenta que en los informes periciales evidenciados en todo, siempre manifiestan una cantidad de viviendas que no fueron objeto de la querrela, y que hay manifestaciones que datan de tiempo anterior a 5 años y más sin ser molestados
8. El 8 de agosto del 2022, la Inspección suspende la diligencia por inasistencia de las partes y sus apoderados.
9. El día 12 de octubre se cita a las partes intervinientes para el 3 de noviembre del 2022.
10. El día 3 de noviembre del 2022, nuevamente la funcionaria de reacción inmediata, de forma acertada al constituir audiencia pública y con la evidente justicia ordinaria en curso, demás procesos en curso y la cantidad de construcciones observadas en el inmueble se abstiene de decretar medida de protección alguna a todos los querellantes, y personas indeterminadas decretando una especie de statu-quo en el predio hasta tanto el Juez Ordinario resuelva en el proceso penal y el proceso verbal de pertenencia en curso, que al tenor de la decisión falla lo siguiente.

**ARTICULO PRIMERO. ABSTENERSE** de decretar medida de protección solicitada por los señores ANTONIO MANJARREZ CELIN, ALVARO SANTANDER BACA BARCELO, MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, en contra de los señores ANTONIO MANJARREZ CELIN, ALVARO SANTANDER BACA BARCELO, MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, SERGIO TULO CAMACHO SANTOS, LUIS MANUEL HOYOS ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS sobre el lote que se encuentra ubicado en el municipio de Soledad, Barrio la central denominado LOS ANGELES, con matrícula inmobiliaria No 041-86935 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO. ABSTENERSE** de fallar sobre el proceso por la perturbación a la posesión y mera tenencia en el proceso verbal abreviado, 003-2021 del predio en razón que ese deberá permanecer inerte y estable hasta que la jurisdicción ordinaria se pronuncie sobre la controversia legal consistente en el proceso penal y en la demanda de pertenencia verbal, por tal motivo se advierte a las partes que este acto administrativo no otorga ninguna clase de permiso de construcción, parcelación, o intervención urbanística en el predio, sin perjuicios de las acciones requeridas para su mantenimiento, reparación, limpieza, y ejercicio de la posesión, facultadas en la ley 1801 del 2016.

Por ende, tenemos varios statu quo que no evidenciaban más que la falta de posesión de los propietarios del predio, hasta llegar a la alzada en la alcaldía municipal de Soledad.

Llama la atención de esta apoderada judicial, que, esta segunda actuación, dictámenes periciales, que mencionan o se refieren a una serie de asentamientos humanos, hablan de **PERSONAS INDETERMINADAS**, y construcciones precarias, cuando la de mi poderdante es un apartamento construido en su totalidad, terminado hace más de 2 años, en el cual **JAMAS HA SIDO MOLESTADA**, en donde para subsistir debe salir casi todos los días a trabajar, su ingreso en el inmueble es en la noche y solo quiere llegar a descansar, y el predio es inmenso, es decir, que en caso que en unos de sus árboles colocaran **UN AVISO DE ALGO**, muy difícilmente podría tener conocimiento de ello, por consiguiente, no sé cómo ellos si hablan de otros habitantes **NO DEL SR ROGER NO DE LOS SEÑORES CAMACHO**, estos últimos, los cuales **NO CONOCE MI PODERDANTE**, si no de la identificación plena de las supuestas **PERSONAS INDETERMINADAS**, que debían participar activamente e individualmente en los procesos sobre el predio, como es un proceso policivo de amparo a la posesión, y un proceso que mencionan en las mencionadas resoluciones que apenas mi poderdante conoce y desconoce totalmente su contenido, como lo son el proceso policivo urbanístico y el de posesión, son distintos, y evidentemente para llevarse a cabo debían individualizar primero, **PRESUNTO INFRACTOR pero también el POSEEDOR MATERIAL**, y **no realizar un proceso amañado CON PROCEDIMIENTOS CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual hábilmente cercena **EL DERECHO DE DEFENSA EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, en el cual nos encontramos, de cada persona poseedora de cada inmueble de menor extensión ocupado, como sujeto de derechos, al no haber sido debidamente individualizado, desconociendo y vulnerando los derechos fundamentales como el debido proceso, derecho a la Defensa, a La contradicción, derecho a la vivienda digna.

Haciendo las salvedades que según las reglas de la sana crítica, en las cuales debieron fundarse las resoluciones, el Sr **ROGER** es comprador de la posesión del predio, predio que compro y encontré según tengo entendido al Sr **BACA**, quien estaba en posesión actual del mismo, entre uno y otra gestión, y su amparo inicial, denota que se quien encontró en el predio era el Sr **BACA**, y así lo demuestran las resoluciones de fecha del 23 de marzo del 2021 y la de fecha 3 de noviembre del 2022, este último, aunque no concede posesión ni amparo alguno, manifiesta la decisión precaria policiva e insta a acudir a la justicia ordinaria para los fines pertinentes.

11. A la anterior decisión los señores **MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO, SERGIO TULO CAMACHO SANTOS**, presentan los recursos de ley, por cuanto son los que no se encuentran ejerciendo la posesión del mismo, y a los que no les convendría tal medida, ya que debemos tener claro que en los procesos policivos no se debate titularidad.

A lo cual, 1º Instancia ratifica su decisión de statu quo mientras la justicia ordinaria resuelve, y envía a la alcaldía el expediente para desatar el recurso de apelación.

12. Por consiguiente, la alcaldesa encargada de Soledad la Dra. **AMALFI GAVIRIA RAMOS** Al desatar la apelación surge la resolución No 1296 del 23 de noviembre del 2022, manifiesta en los escritos que esta fue debidamente notificada **VIA CORREO ELECTRONICO, se desconoce a quien, pues al de mi poderdante, no ha llegado correo alguno de ninguna notificación de las actuaciones surtidas sobre el predio, ni de su inicio, ni su procedimiento ni iniciación de proceso alguno en contra de mi poderdante, hasta la fecha, a la cual, solo la inquieto un aviso que vio de CASUALIDAD sobre el predio, y a solicitud de mi poderdante, fueron entregados** por el Sr **ROGER** unas resoluciones de su defensa, el 6 de junio del año en curso, para entrar en contexto de lo que realmente estaba sucediendo, y en donde se evidencia, que de manera arbitraria se otorga una posesión que no existe, a los señores **MARIA CECILIA OSPINO DE CAMACHO, SERGIO TULO CAMACHO SANTOS** y que se fundamenta de una manera errada y que además denotan la existencia de dos procesos uno de **POSESION con numero de radicado 003 – 2021** y otro de por falta de **LICENCIAS URBANISTICAS con numero de radicado 053 -2021**. Y de manera autoritaria las acumula al fundamentar la resolución, sin acumulación procesal en la resolución aludida, fundamentándola en primera medida en construcciones sin licencia, para obtener unas demoliciones de más de 300 inmuebles que se encuentran en el lote en cuestión, **en contra del Sr BACA, y como COMPRADOR al Sr ROGER, no teniendo en cuenta que ni el Sr BACA ni EL Sr ROGER son poseedores del predio de mi poderdante**, por tanto, no está legitimado para defenderlo en causa propia ni ajena, por tanto, **hay falta de legitimidad en la causa por pasiva**, puesto que no tiene la posesión de la porción de tierra que posee mi poderdante actualmente y que materialmente ha ocupado por más de dos años, resolución por parte de alcaldía de marras arbitraria, que debe ser objeto de revisión exhaustiva en cuanto a la prueba que genera la decisión del caso en concreto, no teniendo en cuenta posesión sino **TITULARIDAD** del bien sin ser de resorte de los procesos policivos como lo reseñare en lo sucesivo de la presente **ACCION DE TUTELA**, extralimitando sus funciones y favoreciendo den manera evidente a una de las partes **cuyo domicilio o posesión, de por lo menos los últimos diez años, no fue demostrada.**

## PRETENSIONES

**PRIMERO. MEDIDA PROVISIONAL, SUSPENSION DE EJECUCION de la medida de restitución ordenada mediante Resolución No 1296 del 23 de noviembre del 2022 de la alcaldía municipal de Soledad, la Resolución No 16 del 15 de febrero del 2023, y DE DILIGENCIAS PREVIAS AL DESALOJO de fecha 20, 21,22, 23, 24 de junio del 2023 en proceso por perturbación a la posesión Rad 003-21 y otra en proceso por licencia urbanística Rad 0053 – 2021, y sus autos de cumplimiento, hasta tanto se resuelva de FONDO la presente ACCION DE TUTELA.**

Por tanto, se ordene a las autoridades accionadas abstenerse de adelantar procedimientos de desalojo.

**SEGUNDO. AMPARAR los derechos fundamentales vulnerados a mi poderdante a la VIVIENDA DIGNA, IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, INDEBIDA NOTIFICACION A LOS POSEEDORES MATERIALES DE BUENA FE DEL PREDIO, VIOLACION AL PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL, EXTRALIMITACION DE FUNCIONES, FALSA MOTIVACION DE FALLO AL DESATAR SEGUNDA INSTANCIA e INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE POLICIA INVOCADAS EN QUERRELLA INICIAL.**

**TERCERO. ORDENAR a quien corresponda LA NULIDAD DE LOS ACTUADO y LA VINCULACION INMEDIATA DE LA SUSCRITA Y TODOS LOS POSEEDORES MATERIALES DEL INMUEBLE LOS ANGELES DE SOLEDAD QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO A LOS QUERELLANTE PROPIETARIOS EN LOS PROCESOS POLICIVOS Y URBANISTICOS, esto es, en los radicados No 003 del 2021 y el urbanístico 53 – 2021, a fin de ejercer su DERECHO DE DEFENSA como personas DETERMINADAS en los procesos en cuestión desde sus audiencias iniciales, para ejercer debidamente el CONTRADICTORIO.**

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 28 de julio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

**INFORME INSPECCION SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD  
KATIA HOYOS BABILONIA en calidad de inspector, manifestó:**

Con relación a los hechos la señora **BRENDA MARIA ORTIZ BERRIO**, presentó acción de tutela contra la Alcaldía municipal de Soledad e E Inspeccion Sexta De Policia Urbana De Soledad. VINCULADOS: Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soledad, Maria Cecilia Ospino De Camacho, Sergio Tulio Camacho Santos, Inspector Segundo 2º De Policia Urbana De Reaccion Inmediata. Dr. Ewin Gabriel Herrera Ricardo, Roger Luis Seña Rhenals, Alvaro Baca Barcelo, Inspectora Sexta De Policia Urbana De Soledad. Dra. Katia Hoyos Babilonia, por la presunta violación del derecho fundamental que invoca: Vivienda Digna, Igualdad, Al Debido Proceso, Indebida Notificación A Los Poseedores Materiales De Buena Fe Del Predio, Violacion Al Principio De Juez Natural, Extralimitacion De Funciones, Falsa Motivacion De Fallo Al Desatar Segunda Instancia E Incorrecta Aplicación De Las Normas De Policia Invocadas En Querrella Inicial, con ocasión a ello pide que se le protejan los mismos.

**RAZONES DE DEFENSA:** Respetuosamente solicitamos a su Despacho sean tenidos en cuenta como argumentos de defensa lo siguiente:

**INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD:** Frente a supuesta violación del derecho fundamental del debido proceso y otros, que alega la accionante en su escrito de tutela en contra de la Inspección Sexta De Policia Del Municipio De Soledad, es importante precisar que resulta inexistente y sin fundamento legal alguno, toda vez que, revisada las pretensiones de la tutela, y a lo expresado por la accionante en los hechos, en la misma se puede ver que se fundamenta en consideraciones que son meramente interpretativas del pensamiento propio de la misma desconociendo los lineamientos legales, procedimentales y jurisprudenciales de nuestro ordenamiento jurídico, que son la base de todo proceso.

Es importante manifestar en primera medida que en éste despacho de la Inspección Sexta de Policia de Soledad, el Proceso Verbal Abreviado que se lleva respecto al predio denominado finca los Ángeles corresponde a presuntos comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística contenido en el expediente radicado N°053-2021, iniciado de oficio en contra de personas indeterminadas inicialmente, no se lleva ningún otro proceso respecto a ese predio.

También es importante manifestar que desde el mismo momento en que se comisionó a este despacho para adelantar el respectivo control urbanístico en la zona denominada predio Los Ángeles, se cumplió el debido proceso y todos los lineamientos señalados en la constitución, leyes, decretos y jurisprudencias que regulan dicha materia, siendo evidencia de ello todas las actuaciones adelantadas las cuales quedaron debidamente consignadas dentro del expediente PVA.053-2021, contentivo en 1706 folios aproximadamente, el cual anexamos al presente como prueba de lo aquí expresado.

Cabe de anotar que, este proceso verbal abreviado contenido en el Expediente 053-2021 iniciado de forma oficiosa por parte de la inspección sexta de policía por los presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en la Ley 1801 del 2016, Artículo 135 Literal A "Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: ... numeral 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia...", respecto del predio denominado los Ángeles, fue resuelto a través de Resolución IPU-06-01 N°001 de fecha 13 de febrero del 2023, la cual fue confirmada en segunda instancia a través de acto administrativo Resolución N°0031 del 06 de marzo del 2023, debidamente notificada a las partes, encontrándose actualmente en trámite previos a práctica de diligencia de caracterización ordena de acuerdo a los señalado en la SU 016-2021.

Frente a lo esbozado en la tutela dirigida contra la Inspección sexta, en la que se vincula también a la Inspectora Sexta De Policía Del Municipio De Soledad, es importante precisar también que resulta improcedente ésta, toda vez que, revisada los hechos de la tutela y sus pretensiones respecto a, lo expresado por la accionante, en la misma se puede ver que ésta va dirigida en contra del auto que ordena diligencias previas al desalojo a desarrollar en fechas del 20, 21, 22, 23, 24 de junio del 2023, ordenado dentro del proceso por perturbación a la posesión Rad.003-21, llevado en la Inspección Segunda de Reacción inmediata del municipio de Soledad, el cual tiene una naturaleza distinta al urbanístico llevado por la inspección sexta de policía, siendo totalmente independiente el uno del otro, situación que es ajena a la Inspección Sexta De Policía Del Municipio, ya que en dicho acto administrativo que ordena las diligencias previas al desalojo, recae un accionar propio del inspector de policía segundo de reacción inmediata, y no sobre la Inspectora Sexta de Policía, no está en cabeza de ésta dependencia el trámite que es materia de dicha actuación, por ende no se puede entrar a responder por actuaciones o trámites que se desprenden del accionar de otras entidades, autónomas y con plena competencia para tal fin, por ello, reitero que no puede entrar este despacho a responder por actuaciones adelantadas o derivadas del accionar de otras autoridades.

En razón a lo antes expresado, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de protección judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante e Inspección Sexta De Policía Del Municipio De Soledad, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales invocados por el accionante.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO:** Muy respetuosamente, me permito solicitar se desvincule a la Inspectora Sexta De Policía Del Municipio De Soledad y a este despacho, de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como violados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta dependencia; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de este ente en el contenido de la presente. Por lo antes expuesto, es evidente que este despacho, NO es la responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante. Además, visiblemente no se evidencia dentro del contenido tutelar la vulneración de los derechos que se dicen conculcados.

Teniendo en cuenta lo antes expresado nos permitimos presentar las siguientes:

**PETICIONES:**

Solicitamos muy respetuosamente a su despacho:

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por todas las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Inspectora Sexta De Policía Del Municipio De Soledad, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

**TERCERO:** Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Inspección Sexta De Policía Del Municipio De Soledad, en el presente asunto, en virtud de los argumentos presentados.

**CUARTO:** Desvincular de la presente acción de tutela a la inspectora sexta de Policía y a la Inspección Sexta De Policía Del Municipio De Soledad.

**ANEXOS:** Anexo al presente escrito copia digital del expediente llevado en la Inspección Sexta de Policía, el respectivo fallo del mismo, de primera y segunda instancia, para su conocimiento.

**NOTIFICACIONES:** Las notificaciones las recibiré Carrera 1D N°56 – 03, Barrio Las Cometas del municipio de Soledad y los correos electrónicos [inspsecta01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co](mailto:inspsecta01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co)

## INFORME INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD

EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO, en calidad de inspector, manifestó:

**EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO**, varón, mayor de edad, domiciliado en Soledad, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.098.143, portador de la T.P. de abogado No. 131.292 del CSJ, obrando en calidad de titular del despacho de la accionada INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD, debidamente nombrado y posesionado, conforme consta en Decreto Municipal No. STH No. 118 del 22 de noviembre de 2022 y acta de posesión del primero de diciembre de 2022, mediante el presente escrito solicito a su señoría dar alcance a la contestación que en debida forma dio el suscrito a la Acción de Tutela en referencia, cuando la misma era de conocimiento de la Sala Sexta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla-Atlántico y que reposa en la actuación principal.

En todo caso envío el vínculo que les permite acceder a la respuesta dada:

[https://drive.google.com/file/d/1pvVldJmio4EAFp-9775vihN6DVivB8Sy/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1pvVldJmio4EAFp-9775vihN6DVivB8Sy/view?usp=drive_link)

El suscrito y el ente que represento recibe notificaciones en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soledad-Atlántico, ubicada en la Calle 41 No. 17-27 del barrio la Ilusión de Soledad. Correo electrónico: [inspreaccion02@gobiernosoledadatlantico.gov.co](mailto:inspreaccion02@gobiernosoledadatlantico.gov.co)

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 14 de agosto de 2023, resolvió declarar improcedente el amparo invocado toda vez que no cumple el requisito de subsidiariedad ya que lo que se pretende es atacar un acto administrativo de un proceso policivo del cual no fue parte.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

Como primera medida, es importante mencionar que mi poderdante adquiere conocimiento de la real situación a través de un AVISO que se colocó en el predio, de manera clandestina, pues nadie vio quien lo colocó, de un supuesto desalojo que se iba a realizar en el predio, señalando una orden de la alcaldía municipal y además, y por ende, a través de unas reuniones posteriores al mencionado aviso, se exhibieron una serie de documentos, resoluciones, en donde narran las situaciones jurídicas planteadas en la tutela como hechos, dado que se le está pidiendo a la alcaldía copia del expediente, la cual manifiesta que tiene un sinnúmero de hojas, y punto aparte niegan una nulidad por indebida integración del contradictorio de la comunidad, pues ya se debatió todo el proceso según manifiestan, tal como se manifestó y se aportó en la tutela, antes de eso mi poderdante solo sabía que existía un AMPARO POLICIVO del señor ALVARO BACA, tal como se señaló en la tutela referenciada, quien fue quien le vendió al Sr ROGER, quien a su vez le vendió a la que me cedió la posesión, esto es a la Sra. Cristina Heilbron, quien funge como vendedora de la Sra. madre de la Sra. BRENDA, accionante en el presente proceso, y empezó la construcción, pero como es costumbre en soledad, dada por la ignorancia la Sra. empezó a construir como algunos igual lo estaban haciendo, sin embargo, jamás fue notificada de un proceso en su contra ni policivo ni urbanístico.

Sr JUEZ es importante señalar que como se ha manifestado, en la tutela de la referencia, no solo no se conocía de un proceso que haya continuado, y como segunda medida en reunión se pudo entrever que han desatado las tutelas de otros poseedores materiales de manera improcedente, sin sustento para ello, dados sendos pronunciamientos de la corte, como lo desarrollare de manera concreta en los fundamentos de derecho al ser los procesos policivos de carácter jurisdiccional no proceden la nulidad y restablecimiento del derecho de lo contencioso administrativo, y obviamente al presentar nulidad en el proceso de segunda instancia, esto es la alcaldía municipal, respuesta que aportare a la presente, dicen que ya se agotaron todas las etapas y por ello ni por la nulidad administrativa presentada le dan entrada a los **REALES POSEEDORES MATERIALES DEL PREDIO DE MENORES EXTENSION.**

**Debemos recordar que hablamos de un predio, de 33 HAS,** cualquier audiencia seria en una pequeña porción de terreno en lo cual, según se observó en los documentos exhibidos en la reunión, existieron dictámenes periciales en donde evidenciaron inmuebles construidos y en construcción, entonces, al evidenciar tal situación era importante vincular los poseedores de tales inmuebles de menor extensión, pero todo ello, es posible si se permite ingresar al proceso policivo a fin de exhibir las pruebas, ya que los señores Camacho no han sido por muchos años los poseedores del predio, por tal motivo la primera instancia no le dieron amparo policivo, ya que como se evidenció en un dictamen grafológico, exhibido en reunión ellos no son propietarios si no de 4 has, los cuales no hacen parte de este inmueble, ya que ellos están en posesión de ellos.

Lo cual ya fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes y de manera arbitraria LA ALCALDIA MUNICIPAL simplemente desconoció todas las pruebas del proceso policivo de PRIMERA INSTANCIA donde se realizó la inspección ocular y demás y NO LE OTORGO AMPARO A los Sres. Camacho.

Pero la alcaldía, desconociendo el acervo probatorio de primera instancia, se enfoca en la supuesta titularidad, **QUE HOY ESTA TACHADA DE FALSA**, ante los organismos correspondientes. Por ello, ya evidenciada tal situación están presionando **EL DESALOJO**, que es lo que se pretende evitar con esta actuación porque se estaría vulnerando no solo los derechos fundamentales de mi poderdante, sino de toda una comunidad de su derecho a la vivienda digna entre otras, por simplemente toda una actuación temeraria de personas inescrupulosas que pretenden de manera descarada robarse el predio, puesto ya se demostró que las escrituras en las cuales se amparan **SON FALSAS** y con ello, se demuestra junto con el acervo de la primera instancia y la nueva prueba que no fueron poseedores del predio y ahora tampoco son ni fueron nunca los propietarios del mismo, **entonces a través de este proceso con el aval de la alcaldía pretenden materializar una posesión que no tenían y por supuesto solo teniendo en cuenta la titularidad como se observa en el acápite de pruebas de la resolución de la alcaldía que da lugar a esta resolución y la materialización por parte de los inspectores segundo y sexto del municipio de soledad.**

Entre otras circunstancias, que denotan que fue un proceso que violento todo el DEBIDO PROCESO de manera grosera, y en contra de los poseedores de BUENA FE, quien si falsedad alguna, con sus propios recursos de acuerdo a sus posibilidades, construyeron un techo, para ellos y pasa sus hijos, le dan paso a otorgar derechos que no tenían los señores Camacho sin observar las consecuencias para todo un barrio que esto implica.

Existen justicia ordinaria en el proceso e investigaciones en curso que darían un curso en el proceso en el cual no solo con el aval de la alcaldía se estaría otorgándole derechos a los Camacho

que no tienen, si no que se le estaría suministrando una posesión sobre la cabeza de las verdaderas víctimas.

Entonces mi poderdante se encuentra en estado de indefensión, puesto que es como ser afectada del fallo, pero no del proceso a la cual no fue vinculada, ni fue molestada en su construcción, entonces su construcción no puede ser parte de ningún proceso urbanístico pues, no fue notificada de tal actuación para hacerse parte, ya que la construcción provino de mi poderdante no del Sr ROGER, quien no sería afectado por la decisión, sobre el predio de menor extensión ocupada por mi poderdante, puesto que el cedió la posesión, hace más de dos años.

Por ello, ratifico que, no es cierto que mi poderdante, tenga otro mecanismo más idóneo que la tutela interpuesta puesto a que muy a pesar que se están iniciando actuaciones jurídicas procedentes para demostrar los tipos penal en que se encuentran incursos los perpetuadores y favorecidos de todas las actuaciones, quienes además están acelerando el proceso de entrega del bien inmueble, aprovechando un proceso sin la DEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, que, además no cuenta con los lineamientos para instaurar el respectivo proceso contencioso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mencionan en la resolución y en su despacho para desatar la presente tutela, por cuanto, son procesos jurisdiccionales... así que el Juz de tutela es el llamado a proteger los derechos fundamentales aquí esbozados.

Y además que una vez evidenciada tantas irregularidades por violación al debido proceso al desatar la segunda instancia por parte de la alcaldía, una vez adentrándose en un proceso del cual se desconocía como poseedora material de del bien de menor extensión dentro del globo de terreno afectado, con inmuebles construidos que no se encuentran en cabeza del poseedor de mayor extensión.

No sin antes señalar, que, en una de la parte considerativa del relato de su despacho, motiva su posición en el fallo en tener otros mecanismos como la nulidad y restablecimiento de derecho, desconociendo los precedentes jurisprudenciales al respecto que trata.

Por otro lado, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela, la cual la corte ha sido enfática en que cuando el juez advierta que hay terceros que pueden resultar afectado PUEDE SUBSANAR el yerro invalidando tal situación, no obstante a pesar de toda la evidencia que al parecer fue suministrada no la tuvo en cuenta la segunda instancia a resolver la misma, incurriendo en UNA VIA DE HECHO, inclusive en un PREVARICATO, lo cual ya se está contemplando pero se hace necesario la SUSPENSION PROVISIONAL DE LA MATERIALIZACION DEL DESALOJO. Desconociendo otra posición constitucional como lo es:

"El amparo policivo no es el escenario idóneo para debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles, en tanto se constituye como un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de facto que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, sin que importe, en cada caso concreto, la valoración jurídica relativa al derecho real que los actores pudieran tener. Así lo recordó la Corte Constitucional al negar la protección del derecho fundamental al debido proceso y a la vivienda digna de una familia que, sin acreditar su condición de desplazamiento, intentó invalidar a través de una acción de tutela un proceso policivo promovido en su contra por la ocupación irregular de un predio. Según el alto tribunal, solo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno a la titularidad del respectivo derecho real o personal, pues las autoridades de policía solo deben establecer si la posesión es regular o irregular. Igualmente, si de acuerdo con las normas constitucionales y legales el bien es susceptible de posesión o de mera tenencia, o, si los actos que impiden el libre ejercicio de la posesión o la mera tenencia son ilegítimos" **Sentencia No. T-048/95**

Entre otras actuaciones que se están llevando a cabo es la prejudicialidad, por cuanto también se advierte en el proceso, que, pese a que el Sr ROGER les manifestó que existían procesos, propios de la justicia ordinaria, fue aceptado por el inspector de primera instancia, al observar la posesión efectiva en otras personas distintas al supuesto propietario, por ende, sin otorgar amparo alguno se decretó el statu quo, mientras la justicia ordinaria resuelva, lo cual la alcaldía municipal amparándose en desatar una segunda instancia, tras una resolución de escritorio no podía otorgar posesión alguna, por obvias razones, no había estado en el predio y las pruebas no eran suficientes para señalar que la posesión se encontraba en cabeza de los apelantes.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado explicó que la **suspensión del proceso por prejudicialidad** hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender.

Por lo cual, podríamos encontrar ante un fraude procesal, que puede tener consecuencias nefastas que afectan la seguridad jurídica, y la tipificación de prevaricatos por acción, a los funcionarios públicos que materialicen las actuaciones tendientes a obtener el desalojo del predio en cuestión, ya que el desconocimiento no exime de las consecuencias de la ley, ya que se les está informando de una falsedad en los documentos aportados por la parte querellante y en la ejecución de una resolución de marras arbitraria y con violación al debido proceso, a pesar de provenir del superior jerárquico, para ser materializado por las primeras instancias, ya que nadie está obligado a cometer delito bajo la excusa de la superioridad jerárquica de quien emana la orden, a menos que se trate de una coacción insuperable, que no es el caso que nos ocupa.

Pero más allá de ello, debo recordarles que es menester no solo tener en cuenta lo manifestado aquí sino que se inició, se tramita un procesamiento en la totalidad del predio los ángeles, cuando en los dictámenes periciales, se evidenciaron inmuebles y que el despacho de la alcaldía, al desatar la segunda instancia evidentemente omitió su análisis, por lo cual, nos encontramos ante la existencia de una nulidad que trata el artículo 133 Núm. 8 del C.G.P., por falta de integración del contradictorio, y en muchos casos de los inmuebles, supuestamente a desalojar con un evidente, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA. Teniendo en cuenta que aquí podría haberse realizado la respectiva notificación a cada poseedor material y conminar a ejercer su respectivo derecho de defensa instar a la parte correspondiente a realizar su proceso de legalización de construcción predio por predio.

Por cuando, es evidente según las resoluciones de primera instancia, que los señores CAMACHO no eran los poseedores del predio, y ante la prueba grafológica que arroja resultados de falsedad en la firma estampada en el documento por parte de su supuesta vendedora antecedente... entonces ratifico que, los aquí querellante no son propietarios ni fungían como poseedores del predio, y eso se evidencia en las resoluciones iniciales mencionadas proyectadas por su despacho, como ha de reposar en el plenario.

Por lo anotado, de igual manera sea el espacio para ratificar lo que he reiterado a su despacho haciendo **ENFASIS EN LA FALTA DE ANALISIS DE ACERVO PROBATORIO**.

Cuando solo se debe tener en cuenta, que, la acción policiva tiene un carácter cautelar, provisional y precario, que se dirige a restablecer el derecho **CUANDO HUBIERE LUGAR**, la posesión o la mera tenencia, **que existía al momento en que se produjo su perturbación** Sentencia T194-86, y es aquí, donde no se observa acervo probatorio de manera integral para lograr este fin.

- Se evidencia escrituras públicas que hasta el 2012, que no son de resorte de los procesos policivos.
- Se denotan declaraciones juramentadas hasta el 2013 que no demuestran posesión actual alguna.
- Se evidencian pruebas sistemáticas documentales hasta el año 2013, que no se prueban en el predio materialmente.
- Lo único que evidencia es pago de impuesto predial hasta el 2016 y con ello no demuestra la figura de posesión alguna inmediatamente anterior a la presentación de la querrela policiva.
- Certificado de tradición, el cual solo demuestra titularidad no posesión. Y debemos recordar la falsedad demostrada a través de un dictamen Grafológico.
- Una serie demandas que no denotan sino otros poseedores materiales del predio en distintas porciones de terreno.
- Entre otras, amparos policivos otorgados por las mismas inspecciones que fueron parte de esta querrela policiva, en otras fechas diferentes a las aquí planteadas.
- Y, por último. procesos que tuvieron lugar después de las querellas policivas, luego entonces, es donde está inmerso la superioridad jerárquica de los falladores en la instancia policiva, puesto que ya está conociendo juzgados y demás que en primera

instancia impedirían que se lleve a cabo un DESALOJO en cambio como lo habían realizado los inspectores anteriores a la decisión de la alzada, podían decretan UN STATU QUO **para mantener la sana convivencia en su decisión provisional y precaria mientras la justicia ordinaria resuelva.**

- Y, por otro lado, las pruebas testimoniales, que como lo manifesté anteriormente son documentos suscritos en el 2012 los que se ratificaron por declaraciones juramentadas, siendo irrelevantes para demostrar posesión de los últimos siquiera 7 años, siendo relevantes en el caso que nos ocupa los últimos 6 meses anteriores a las querellas.

Lo anterior, lo manifiesto para tener en cuenta el sinnúmero de violaciones al debido proceso en el proceso que da lugar a la orden de desalojo tan amañado, que de haber sido parte del proceso mi poderdante, no hubiera pasado por alto, máxime cuando se encuentra en fuego ni más ni menos que su vivienda con su menor hijo y su abuela de la tercera edad.

Siendo que, además, la motivación de la actuación al desatar el recurso de apelación, en una situación documental como el folio de matrícula que solo es para demostrar propiedad no posesión que es lo aquí debatido.

Por lo cual es importante tener claro que la PRUEBA GRAFOLOGICA, dan un giro en donde la ejecución un desalojo, ADEMÁS DE SER UN PROBLEMA SOCIAL, por la comunidad, en posesión del inmueble, sería vulneración derechos frente a terceros, además de la indebida integración del contradictorio de los compradores y poseedores materiales del inmueble, ejerciendo la imposición de una carga que no tiene el deber legal de soportar, teniendo en cuenta que los parámetros legales cumplidos de posesión material y animo de señor y dueño se encuentran en cabeza de mi poderdante y demás poseedores materiales, compradores de buena fe del predio.

Entonces tenemos **tres procesos** que se encausan en lo expresado por parte del honorable consejo de estado.

- Proceso cursante en la FISCALIA ONCE SECCIONAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO, NUC No 087586001107202252447. Por la falsedad en documento público y privado aquí debatido.
- Proceso cursante en el Juzgado Tercero Penal Con Funciones de Conocimiento del Circuito de Soledad con CIU No 08-001-60-00000-2022-00027 y Referencia No 2023-00964. Que actualmente se encuentra en apelación de impedimentos y recusaciones ante el Tribunal – Sala Penal del Atlántico. Por el Delito de URBANIZACION ILEGAL.
- Proceso de Pertenencia, cursante en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, cuyo radicado es el No 34-2022, Que actualmente se encuentra en apelación del auto que decreta de manera irregular el Desistimiento Tácito, el cual conoce actualmente el Tribunal – Sala Civil del Atlántico.

Por lo anteriormente señalado, es importante reiterar y dejar constancia en el plenario, con recepción de esta entidad, que el inmueble cuenta con una extensión de más de 33 HAS, de los cuales los señores **PRESUNTOS PROPIETARIOS, JAMAS COMPRARON EL PREDIO**, tal como lo vienen manifestando e insistiendo como su derecho, ya que según el **DICTAMEN**

**GRAFOLÓGICO**, demostró que la compra que da lugar a la propiedad de los señores CAMACHO, **SON FALSAS, situación que, ya se puso en conocimiento de las autoridades competentes** y en caso de su ejecución, ampliarían más su situación de un **PREVARICATO POR ACCIÓN**, teniendo en cuenta que no está determinado el inmueble de propiedad de los señores, reposando como prueba las escrituras que se están tachando de espurias, **APORTADAS** por la parte querellante, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la libertad probatoria de las partes.

En este orden de ideas y muy a pesar que el objeto de la presente es obtener una suspensión de la materialización de la orden de desalojo y que sea garantizado el derecho al debido proceso por indebida integración del contradictorio, decretando la inexorable nulidad de la resolución No 1296 del 23 de noviembre del 2023, integrar el contradictorio de mi poderdante, y las consideraciones que debe tener en cuenta el despacho a fin de no cometer más yerros que atenten contra derechos fundamentales como la vivienda digna, el orden justo, la seguridad jurídica que traería consecuencias nefastas a un conglomerado social, sin tener el deber legal de soportarlo, máxime cuando se está vulnerando el debido proceso, tal como se ha planteado ..... ya que entre otras cosas:

La orden de demolición no superaba el juicio de proporcionalidad (...) esta medida no era necesaria, puesto que existían otras alternativas ... idóneas para proteger la integridad urbanística, la convivencia y el medio ambiente (...) la demolición era desproporcionada en sentido estricto, puesto que su ejecución implicaba que los accionantes quedarían desamparados y sin hogar, habida cuenta de que estos se encontraban en una situación de pobreza extrema, tenían bajos niveles de escolaridad.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Vulneración al desconocer el principio de legalidad, el derecho de defensa y el deber de motivación en la actuación policiva por infracción urbanística. Es de señalar, que .... **Se produce un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto ...**

En el "amparo policivo" no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores (art. 126), por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien.

Las autoridades de policía, que expidieron las providencias que se cuestionan, se equivocaron al no pronunciarse sobre la situación de hecho o material, que revelaba presumiblemente la existencia de una facultad en cabeza del autor para transitar por el predio, en el sentido de decretar un statu quo, es decir, que las cosas permanecieran inalterables a como venían sucediendo antes de promoverse las querellas. Este era el ámbito propio de la competencia de las autoridades de policía.

**Las autoridades policivas deben considerar no sólo la legalidad de las medidas correctivas y sanciones urbanísticas que impongan, sino también los efectos que estas pueden tener en los derechos fundamentales de los presuntos infractores. Lo anterior, con el objeto de armonizar la protección de la integridad urbanística y la convivencia con las necesidades de vivienda de aquellos sujetos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad económica y social.**

Por último, cabe resaltar en este punto, el hecho que, además, que, de la lectura de los documentos analizados, se evidencia que, la primera querrela interpuesta por los Señores CAMACHO, es contra un señor distinto al Sr VACA, me pregunto, esto no generaría duda en tratar de evitar la notificación al verdadero poseedor, el cual supuestamente realizó una falsedad en el año 2006.... Y del cual los beneficiarios de la resolución No 1296 del 23 de noviembre del 2022, es decir, los CAMACHO, presentaron la denuncia penal apenas en el 2022, y la cual avoco conocimiento el Juzgado Tercero Penal Con Funciones de Conocimiento del Circuito de Soledad con CIU No 08-001-60-00000-2022-00027 y Referencia No 2023-00964. Que actualmente se encuentra en apelación de impedimentos y recusaciones ante el Tribunal – Sala Penal del Atlántico, lo cual al ser por **URBANIZACIÓN ILEGAL**, entre otros, ya hace parte de una investigación ordinaria, por un ente superior, además deberán ser los encargados, de identificar e individualizar si se ha cometido un delito o no, en el bien inmueble aludido, no solo sobre el suscrito poseedor, **puesto que esto, vulnera el derecho de defensa de los demás poseedores**, el cual desborda las competencias de las inspecciones de policía, pues el resultado de las investigaciones de la nueva prueba que surge en el presente debate sobre el predio aludido, pueden traer pruebas que tendrían un enfoque superior a las debatidas en un proceso policivo, y podría cambiar evidentemente el sentido de las actuaciones sobre el particular, sus partes y demás.

Además de la existencia del proceso Civil de pertenencia, en donde no solo se debate titularidad para identificar legitimidad en la causa por activa si no por pasiva al ser requisito para la respectiva reivindicación en casi de que fuere alegada, sino que se debate la posesión, la cual fue trasgredida por el superior jerárquico como ya se mencionó anteriormente.

Por tanto, su señoría mediante el presente escrito me permito **IMPUGNAR**, la presente para ser tenido en cuenta los argumentos aquí planteados y de la tutela inicial a fin que sean salvaguardados los derechos fundamentales aquí incoados, porque, además, se refieren a unos mecanismos que la corte en reiterados pronunciamientos ha insistido que el único mecanismo idóneo es la acción de tutela por no contar con los procedimientos establecidos en lo contencioso administrativo por ser las decisiones policivas de orden jurisdiccional.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la parte actora, presuntamente vulnerados por ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD debido a la Resolución No 1296 del 23 de noviembre del 2022 de la alcaldía municipal de Soledad, la Resolución No 16 del 15 de febrero del 2023, y DE DILIGENCIAS PREVIAS AL DESALOJO de fecha 20, 21,22, 23,

24 de junio del 2023 en proceso por perturbación a la posesión Rad 003-21 y otra en proceso por licencia urbanística Rad 0053 – 2021, y sus autos de cumplimiento

#### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

#### CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el

juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que la accionante BRENDA MARIA ORTIZ BERRIO considera vulnerados sus derechos por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, lo anterior, con ocasión del trámite surtido al interior de los PROCESOS POLICIVOS Y URBANISTICOS, esto es, en los radicados No 003 del 2021 y el urbanístico 53 – 2021, en los cuales asegura no ha sido vinculada y sobre los cuales se han proferido las resoluciones No 1296 del 23 de noviembre del 2022 de la alcaldía municipal de Soledad, la Resolución No 16 del 15 de febrero del 2023, y DE DILIGENCIAS PREVIAS AL DESALOJO de fecha 20, 21,22, 23, 24 de junio del 2023.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo toda vez que la pretensión de la actora es declarar la nulidad de un acto administrativo al interior de un proceso policivo del cual no fungió como parte.

Inconforme con lo anterior la accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado asegurando que le asiste el derecho al amparo ya que no ha ejercido su derecho a la defensa entre otros argumentos.

La acción de tutela, como vía preferente y sumaria, fue instituida por el Constituyente de 1991 con un carácter netamente subsidiario o residual, comporta que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que la misma no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Así las cosas, considera este Despacho en concordancia con lo expuesto por el A quo que la presente acción resulta improcedente, toda vez que la actora cuenta con mecanismos de defensa dentro del mismo trámite policivo, además en el caso que excepcionalmente se evidenciara un defecto fáctico la Corte Constitucional en Sentencia T438/2021 dispuso: *“(…), para que proceda la acción constitucional por la configuración de un defecto fáctico, bien sea en la dimensión negativa o positiva, es necesario que el error pueda calificarse como ostensible, flagrante y manifiesto y, además, sea definitorio en la decisión dictada, “pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento”.* Lo anterior, dado que el juez

*de tutela no puede convertirse en una instancia adicional que controle la evaluación probatoria de las autoridades que conocieron del asunto.”*

Por lo antes expuesto se confirmará el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD de fecha 14 de agosto de 2023.

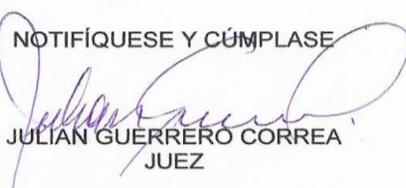
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 14 de agosto de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por BRENDA MARIA ORTIZ BERRIO, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD - INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, el cual quedará así:

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL